

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en segundo trámite constitucional, que crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, fortalece el rol de la Superintendencia de Seguridad Social y actualiza sus atribuciones y funciones.

BOLETÍN Nº 7.829-13

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe destacar que este proyecto fue discutido sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación. Asimismo, corresponde señalar que en la discusión en particular debe ser conocido también por la Comisión de Hacienda.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias; la Subsecretaria Subrogante de Previsión Social, señora Patricia Jaime y los asesores legislativos de dicha Subsecretaría, señores Pedro Contador y Karl Sievers; la Superintendente y la Fiscal de la Superintendencia de Seguridad Social, señoras María José Zaldívar y Lucy Marabolí, respectivamente; los asesores legislativos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señora Delia Escorza y señor Francisco del Río; la asesora legislativa de la Honorable Senadora señora Ximena Rincón, señora Labibe Yumha; el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Pedro Pablo Rossi, y la abogada asesora de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, fortalecer y actualizar el rol de la Superintendencia de Seguridad Social, otorgándole, al efecto, nuevas atribuciones y funciones con miras a mejorar las condiciones de seguridad y salud en los lugares de trabajo. Para ello se crean la Intendencia de Seguridad y Salud y la Intendencia de Beneficios Sociales.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

-La ley N° 16.395, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

-El decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2008, que crea las Plantas de la Superintendencia de Seguridad Social y fija requisitos de ingreso.

-El Convenio N° 187 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, de 2006, ratificado por Chile el 27 de abril de 2011.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

MENSAJE DEL EJECUTIVO

El Mensaje que origina esta iniciativa contiene las siguientes consideraciones que apoyan su propuesta legislativa:

I. Fundamentos de la iniciativa

En primer término, señala que el derrumbe ocurrido en la mina San José, durante el mes de agosto de 2010, que dejó atrapados por 70 días a 33 mineros a unos 700 metros de profundidad, puso en evidencia la necesidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, constituyendo un impulso con miras a la realización de cambios en el sistema de seguridad laboral para tener un país más seguro en dicho ámbito.

Ello motivó que se realizara una revisión al conjunto de atribuciones de las distintas entidades que hoy tienen responsabilidades en el ámbito relativo a la seguridad y salud en el trabajo. En ese sentido, agrega que la experiencia de naciones más desarrolladas sugiere que nuestro país puede reducir, aún más, la tasa de accidentabilidad y fatalidad en el trabajo.

Para ello, nuestra legislación requiere una adaptación a los cambios que se han promovido a propósito de las características de los actuales procesos productivos, para lo cual resulta de suyo relevante el aumento en la prevención y fiscalización en dichos ámbitos.

En ese sentido, con miras a avanzar en la actualización de los mecanismos existentes y en la mejora de las condiciones de seguridad y salud en los lugares de trabajo, el Gobierno decidió convocar, durante el año 2010, a una Comisión Asesora Presidencial, a la que se solicitó la preparación de un diagnóstico del sistema de seguridad

y salud laboral y la elaboración de propuestas que contribuyan a su perfeccionamiento.

A partir de dicho análisis, el Mensaje explica que dicha Comisión propuso, entre otras materias, el fortalecimiento del rol institucional de la Superintendencia de Seguridad Social en el ámbito de la seguridad y salud laboral. Para ello, planteó la necesidad de crear una Intendencia de Seguridad y Salud laboral, a objeto de que dicha entidad se ocupe de coordinar la elaboración de propuestas de estándares en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. Asimismo, propuso que dicha Intendencia debe preparar normas y realizar estudios y campañas de prevención sobre el particular, conservando, además, la función de fiscalización a los Organismos Administradores que establece la ley N° 16.744.

Por otra parte, la referida Comisión propuso elaborar un Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo, con miras a registrar e integrar información de todas las entidades administradoras, incorporando, al efecto, antecedentes sobre trabajadores independientes, enfermedades profesionales, gestión de entidades fiscalizadoras, prevención y capacitación.

II. Situación actual de la Superintendencia de Seguridad Social

El Mensaje señala que la Superintendencia de Seguridad Social es una institución descentralizada con personalidad jurídica y patrimonio propio, la que se vincula con el Ejecutivo a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social. Asimismo, forma parte de las Instituciones Fiscalizadoras a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 3.551, de 1980. Su actual estatuto orgánico está contenido en la ley N° 16.395, sin perjuicio de diversas leyes que le han conferido atribuciones adicionales.

En dicho contexto, la legislación le ha conferido a este órgano fiscalizador un conjunto de funciones que se refieren al ejercicio del rol de superintendencia, esto es, el control, regulación y orientación política general, dentro del marco de la ley, de subsistemas de seguridad social, con exclusión del ámbito que compete a las Superintendencias de Pensiones y de Salud. Dichas funciones dicen relación específicamente con las siguientes materias:

- a) Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- b) Prestaciones Sociales de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar;
- c) Licencias Médicas y Subsidios por Incapacidad Laboral del Régimen de Salud Común;
- d) Subsidios Maternales;

- e) Sistema Único de Prestaciones Familiares;
- f) Subsidio Familiar;
- g) Subsidio de Cesantía, del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
- h) Subsidio al Empleo para los Trabajadores Jóvenes establecido en la ley N° 20.338;
- i) Subsidio para personas con discapacidad mental, que sean menores de 18 años de edad, contemplado en el artículo 35 de la ley N° 20.255;
- j) Sistema de Servicios de Bienestar de la Administración Pública;
- k) Bono que se otorga a quienes cumplan cincuenta años de matrimonio, conforme a la ley N° 20.506, y
- l) Los demás regímenes de seguridad social que las leyes incluyan en el ámbito de competencia de la Superintendencia.

Asimismo, el ejercicio de tales facultades comprende además la fiscalización, control y auditoría contable y de gestión de los organismos administradores de los subsistemas de seguridad social a que se ha hecho referencia, como, además, la calificación de la legalidad y conveniencia de sus actuaciones en los casos y forma que determine la ley.

Comprende, además, el ejercicio del procedimiento contencioso de seguridad social, correspondiéndole la resolución en sede administrativa de los derechos que amparan a los trabajadores y pensionados en aquellas áreas que son de su competencia. En ese sentido, los dictámenes que emite en el ámbito de sus atribuciones son vinculantes para las entidades sometidas a su supervigilancia.

Por otra parte, la Superintendencia cumple además funciones de estudio e investigación acerca del funcionamiento del Sistema de Seguridad Social, de asesoría a las autoridades superiores de Gobierno y de difusión de los principios y técnicas de la Seguridad Social.

En tal contexto, el Mensaje precisa que, en conformidad al ordenamiento jurídico vigente, se encuentran sometidas a la fiscalización integral de dicho organismo las siguientes entidades:

- a) Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744.
- b) Instituto de Seguridad Laboral.

- c) Cajas de Compensación de Asignación Familiar.
- d) Servicios de Bienestar del Sector Público.
- e) Comités Paritarios de Higiene y Seguridad del Sector Público.
- f) Comisión Médica de Reclamos de la ley N°16.744.
- g) Comisión Revalorizadora de Pensiones.

Asimismo, existen instituciones sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social en materias específicas, tales como:

- a) Caja de Previsión de la Defensa Nacional, Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, Administradoras de Fondos de Pensiones y Compañías de Seguros de Vida, en relación con las prestaciones familiares de los pensionados.
- b) Servicio de Tesorería, en relación con prestaciones familiares de los funcionarios públicos de servicios centralizados.
- c) Instituciones de Salud Previsional, en relación a los subsidios maternales y por enfermedad del hijo menor de un año.
- d) Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez – SEREMI de Salud- Servicios de Salud, en relación con licencias médicas, subsidios por incapacidad laboral, seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y ciertas declaraciones de invalidez.
- e) Empresas con administración delegada de la ley N° 16.744, en relación con el seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- f) Intendencias regionales, en relación con el subsidio para personas con discapacidad mental, que sean menores de 18 años de edad, a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255.
- g) Municipalidades, en relación con subsidios familiares.

- h) Servicios públicos descentralizados, en relación a las prestaciones familiares de los funcionarios.
- i) Instituto de Previsión Social, respecto de las prestaciones familiares, del subsidio para personas con discapacidad mental, que sean menores de 18 años de edad –prestación a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255-, del bono que se otorga a quienes cumplan cincuenta años de matrimonio, conforme a la ley N° 20.506, del subsidio de cesantía y de los subsidios familiares,
- j) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, respecto del Subsidio al Empleo para los trabajadores Jóvenes establecido en la ley N° 20.338.

III. Necesidad de modernizar sus funciones y su estructura orgánica.

El Mensaje explica que la ley N° 16.395, publicada en el Diario Oficial de 28 de enero de 1966, tiene más de 44 años y, prácticamente, no ha sufrido modificaciones, lo que hace aconsejable su adecuación, incorporando las diversas funciones que leyes especiales le han asignado de forma aislada, con miras a resolver las múltiples y complejas situaciones que se verifican en el sistema que compete a la Superintendencia de Seguridad Social.

IV. Contenido del proyecto de ley

A) Funciones

El Mensaje añade que se ha estimado necesario efectuar una revisión y actualización de las funciones que corresponden a la Superintendencia de Seguridad Social, dentro de los estándares de exigencia aplicables a los servicios públicos. Dentro de tales funciones, destaca las siguientes:

1. Fijar, en el orden administrativo, la interpretación de las normas legales y reglamentarias de seguridad social de su competencia;
2. Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones a las entidades sometidas a su supervigilancia, en tanto sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley, y

3. Resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos de usuarios, trabajadores, pensionados entidades empleadoras, organismos administradores de la seguridad social y otras personas, naturales o jurídicas, en materias que no sean de carácter litigioso.

Posteriormente explica que, a objeto de destacar aquellas facultades que se vinculan directamente con la seguridad y salud en el empleo, se incorporan como nuevas funciones de la Superintendencia las siguientes:

1. Sistematizar y proponer la estandarización de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, propendiendo a su uniformidad y su revisión periódica,
2. Administrar y mantener el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo. Dicho sistema deberá contener, a lo menos, la información de las denuncias de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, los diagnósticos de enfermedad profesional, los exámenes y las evaluaciones realizadas, las calificaciones de los accidentes y enfermedades, y las actividades de prevención y fiscalización que correspondan, asegurando la privacidad de los datos personales y sensibles.
3. Elaborar la Memoria Anual del Sistema Nacional de Seguridad y Salud Laboral que incluirá los resultados alcanzados, los principales hitos en el desarrollo de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, y los avances que se registren en el logro de los objetivos, indicando sus niveles de cumplimiento y perspectivas para el futuro. Además, recopilará, consolidará y sistematizará la información que proporcionen los organismos administradores de la Ley N° 16.744 y las diversas instituciones públicas con competencias en materias de seguridad y salud laboral, directamente o a través del Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo.

B) Organización y Estructura

Asimismo, la iniciativa pretende estructurar la Superintendencia de Seguridad Social, desde el punto de vista orgánico y funcional, en la Fiscalía, la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo y

la Intendencia de Beneficios Sociales. Los cargos de Superintendente, Fiscal y de Intendente, serán designados mediante el Sistema de Alta Dirección Pública.

Finalmente, indica que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley N°1 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, el Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna de la Superintendencia de Seguridad Social y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de sus unidades.

B.1) Intendencias

El Mensaje añade que, con miras a optimizar el desempeño de la Superintendencia de Seguridad Social, y considerando las variadas materias que se encuentran comprendidas en el ámbito de sus atribuciones, se ha considerado necesario establecer dos Intendencias que actúen como las instancias ejecutivas de las funciones de dicho Servicio.

En ese sentido, agrega que se han recogido las propuestas de la Comisión Asesora Presidencial a objeto de crear la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, organismo al cual se asignan, entre sus funciones principales, el estudio, análisis, evaluación, examen y fiscalización de los Organismos Administradores de la ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, como asimismo la sistematización y proposición relativa a la estandarización de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo.

Por otra parte, a la Intendencia de Beneficios Sociales se le asignan labores de estudio, análisis, evaluación, examen y fiscalización de las entidades y regímenes fiscalizados por la Superintendencia, como por ejemplo las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las licencias médicas y los subsidios por incapacidad laboral, y la administración de los Fondos Nacionales de Prestaciones Familiares y Subsidio Familiar.

B.2) Sistemas de Información

A objeto de favorecer el ejercicio de las funciones que, en el marco de su reformulación, se le otorgan a la Superintendencia de Seguridad Social, sobre todo en lo relativo a la seguridad y salud en el trabajo, el Mensaje indica que se ha estimado pertinente establecer que dicho organismo deberá administrar el Sistema de Información del Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. En ese sentido, agrega que, por mandato legal, a la Superintendencia de Seguridad Social le corresponde adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la privacidad de los datos personales y sensibles contenidos en dicho Sistema de Información.

B.3) Facultades Generales de Fiscalización

El proyecto de ley en análisis, además, establece que, en el ejercicio de la labor fiscalizadora, la Superintendencia deberá informar a la entidad respectiva acerca de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente.

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, dicho organismo podrá inspeccionar una serie de documentos y requerir explicaciones, como, además, solicitar la entrega de antecedentes, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado.

En dicho contexto, el proyecto establece que la Superintendencia podrá requerir a los organismos fiscalizados que le proporcionen la información a través de medios electrónicos, como asimismo que se le otorgue acceso a los sistemas de información que posean estas instituciones en los casos que determine a través de sus instrucciones, adoptando todas las medidas para asegurar el resguardo de la confidencialidad de la información sensible.

C) Auditorías y Procedimiento Sancionatorio

En cuanto a la modernización de los procesos de fiscalización y sanción que debe implementar la Superintendencia, la iniciativa de ley en estudio propone otorgar al Superintendente la facultad de ordenar la práctica de auditorías o la instrucción de los procedimientos sancionatorios que correspondan a las instituciones públicas sometidas a su fiscalización, a objeto de acreditar las infracciones y las responsabilidades en los hechos investigados, sin perjuicio de las facultades que, sobre las mismas materias, tienen los Jefes de Servicio respectivos.

En lo tocante a las demás entidades fiscalizadas, señala que la Superintendencia podrá ordenar que se realicen auditorías o se instruyan los procedimientos sancionatorios pertinentes para acreditar las infracciones y las responsabilidades en los hechos materia de investigación, en cuyo caso la entidad fiscalizada deberá informar los resultados de tales auditorías y las medidas correctivas que se adopten, en el evento de ser necesarias, conforme a lo instruido por la Superintendencia.

El Mensaje explica, a continuación, que el objeto de dichas auditorías radica en otorgar a las entidades fiscalizadas la posibilidad de descubrir y corregir por sí mismas las irregularidades que detecten, aplicando, al efecto, todas las medidas que sean necesarias, siempre y cuando tales irregularidades no revistan la gravedad suficiente como para requerir que, antes o después de completarse la auditoría interna o incluso sin que ella llegue a realizarse, sea la propia Superintendencia el organismo que resuelva la aplicación de un procedimiento sancionatorio. Asimismo, el Mensaje destaca que se ha estimado necesario eliminar la obligación de consignar el monto de la multa aplicada como requisito previo a la interposición de una reclamación en contra de lo resuelto por la Superintendencia ante la Corte de Apelaciones respectiva, para lo que se ha

tenido presente lo resuelto sobre el particular por el Excmo. Tribunal Constitucional, habiéndose actualizado el procedimiento de dicho recurso. Finalmente, se entrega a la Tesorería General de la República la facultad de proceder a la cobranza de multas impagas.

D) Adecuación Normativa

Con la finalidad de adecuar el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Seguridad Social a sus nuevas funciones y estructura, y teniendo presente además los cambios que se han producido en el sistema de seguridad social durante los últimos 44 años, la iniciativa de ley en análisis propone derogar en forma expresa aquellas disposiciones que hacen referencia a entidades gestoras de la seguridad social o instituciones públicas o privadas que ya no existen –tales como la Confederación Mutualista de Chile, la Comisión Central de Reclamos de Medicina Preventiva, la Comisión de Reclamos a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 10.383-, o cuya fiscalización corresponde a otras entidades públicas, tales como las ex Cajas de Previsión Social y sus organismos auxiliares y las compañías de seguros.

Asimismo, y con la misma finalidad indicada precedentemente, propone derogar expresamente todas aquellas disposiciones de la ley N° 16.935 que se refieren a las planta funcionaria de la Superintendencia de Seguridad Social, toda vez que dicha materia se encuentra actualmente regulada por el decreto con fuerza de ley N° 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2008.

E) Requerimientos de personal

La iniciativa de ley en análisis indica, finalmente, que, a objeto de poder enfrentar las nuevas funciones que se le asignan, como asimismo para complementar la estructura definida, se ha estimado necesario modificar la planta de la Superintendencia, creándose, al efecto, el cargo de Intendente. Por otra parte, propone aumentar la dotación de la institución en quince funcionarios.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio en general de este proyecto de ley, el Ejecutivo efectuó su presentación, la que se consigna junto con las consultas, opiniones y apreciaciones expresadas por los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Intervención de la Subsecretaria de Previsión Social Subrogante

La Subsecretaria de Previsión Social Subrogante, señora Patricia Jaime, explicó, en primer lugar, que la iniciativa se enmarca dentro de un conjunto de reformas que el Ejecutivo pretende promover en el ámbito de la seguridad social por medio de distintos proyectos de ley, los que, en términos generales, apuntan a crear la Superintendencia de Minería,

el Comité Ministerial de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Consejo Consultivo de Seguridad y Salud en el Trabajo; a modificar la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la normativa aplicable al estatuto orgánico de las mutuales y las facultades y la planta de personal de la Dirección del Trabajo.

En lo tocante a la iniciativa de ley en estudio, explicó que contiene una reforma a la estructura orgánica de la Superintendencia de Seguridad Social, a objeto de fortalecer su rol institucional en lo relativo al desarrollo de normativa y la fijación de estándares de seguridad laboral, la creación de sistemas de información de accidentes del trabajo y de políticas de prevención de riesgos. Con miras a ello, apuntó, el proyecto de ley propone la creación de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo y de la Intendencia de Beneficios Sociales. Además, asigna a la Superintendencia de Seguridad Social una serie de nuevas funciones, entre las que destaca la preparación de una Memoria Anual de Seguridad Laboral, donde evalúa la situación de dicho ámbito en el país, y la coordinación en la preparación de normas y estándares en materia de seguridad laboral, sin perjuicio de que, además, conserva las facultades que actualmente ejerce.

Intervención de la Superintendente de Seguridad Social

A continuación, la Superintendente de Seguridad Social, señora María José Zaldívar, detalló la propuesta de ley en estudio.

En primer lugar, indicó que la legislación actual, relativa a la organización y atribuciones de dicho organismo, se encuentra, en varios de sus contenidos, totalmente desactualizada, lo que genera la necesidad de proceder a la readecuación normativa de su articulado.

Asimismo, explicó que la iniciativa de ley propone introducir una reestructuración orgánica de la Superintendencia de Seguridad Social, como, también, al conjunto de atribuciones y funciones de dicho organismo, entre las cuales destacó la modificación al procedimiento de fiscalización que realiza y la creación de un nuevo procedimiento sancionatorio.

En cuanto a la nueva estructura organizacional de la Superintendencia de Seguridad Social, señaló que, en la actualidad, opera por intermedio de varios departamentos, los que actúan separadamente en sus respectivos ámbitos de acción, no existiendo, por regla general, mayor interacción entre dichas unidades. Habida cuenta de ello, la iniciativa de ley en estudio propone la creación de dos grandes Intendencias: la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Intendencia de Beneficios Sociales, que contiene a su vez el Departamento de Cajas de Compensación de Asignación Familiar, el Departamento de Fondos Nacionales y otros beneficios y el Departamento de Licencias Médicas. Agregó que dichas entidades operan a su vez con equipos multidisciplinarios que tratan los temas en su integralidad, distribuidos en la Unidad de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Unidad de Regulación, Fiscalización y Registro Estadístico.

Añadió que la iniciativa contempla la creación de unidades comunes a todos los departamentos de la Superintendencia de Seguridad Social, tales como el Departamento de Administración y Finanzas y la Unidad de Atención de Usuarios. Destacó que, a través de dicha estructura orgánica, se favorecen las condiciones necesarias para el funcionamiento oportuno y eficiente de la Superintendencia de Seguridad Social en las materias propias de su ámbito.

En cuanto a las nuevas funciones que el proyecto de ley en estudio confiere al referido organismo, añadió que éstas dicen relación con materias de seguridad laboral atinentes a la sistematización de la normativa que diversas instituciones emiten acerca de dicho ámbito como, también, a labores de administración y mantención del Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que permitirá el registro de la documentación existente sobre dichas materias.

Por otra parte, reiteró que el proyecto de ley contempla, dentro de las funciones de la Superintendencia de Seguridad Social, la elaboración de la Memoria Anual del Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Al respecto, explicó que el desarrollo de dicha investigación se enmarca dentro del cumplimiento del Convenio N° 187 de la Organización Internacional del Trabajo, que se encuentra ratificado por Chile, toda vez que, mediante de la confección de dicho documento, y de su posterior difusión ante los organismos correspondientes, se pretende efectuar una revisión periódica del estado de la seguridad social en el país.

Respecto de las facultades fiscalizadoras que contempla la iniciativa, explicó que, actualmente, la Superintendencia de Seguridad Social realiza tales labores en una serie de materias, sin perjuicio de que éstas no se encuentran especificadas en la legislación, lo que ha generado frecuentes cuestionamientos en torno a su ejercicio. Por ello, el proyecto de ley en estudio establece de forma explícita la facultad del referido organismo para ejercer funciones de fiscalización. Ello le permitirá, por ejemplo, requerir mayor cantidad de información a las entidades fiscalizadas, debiendo adoptar, en todo caso, las medidas necesarias para asegurar la debida reserva en el manejo de la documentación respectiva.

Finalmente, en cuanto al procedimiento de aplicación de sanciones, explicó que la Superintendencia de Seguridad Social ejerce funciones sancionatorias, fundamentalmente, por la vía de la instrucción de sumarios administrativos. Con todo, destacó que, en la actualidad, existen otras medidas que permitirían desarrollar tales funciones de manera más eficiente. En ese sentido, el proyecto de ley distingue, sobre el particular, entre el procedimiento de auditoría y el procedimiento sancionatorio propiamente tal. Tratándose del primero de ellos, contempla que la Superintendencia de Seguridad Social puede exigir a las entidades fiscalizadas la realización de auditorías internas o externas respecto de aquellas materias en las cuales se detecten irregularidades. Con los resultados obtenidos de dicho proceso, la entidad fiscalizada puede adoptar las medidas conducentes al efecto, o, en casos calificados, la Superintendencia de Seguridad Social puede iniciar un procedimiento sancionatorio. En cualquier caso, se deben adoptar las medidas a objeto de

asegurar el debido proceso a través de las sucesivas etapas que, mediante resoluciones fundadas, provea el respectivo funcionario instructor, pudiendo recurrirse de lo resuelto ante la Corte de Apelaciones respectiva. Añadió que, respecto a las multas aplicables, el proyecto contempla un significativo aumento, toda vez que, en la actualidad, tal cifra resulta ser muy inferior en comparación a aquéllas que aplican otras superintendencias, tales como la Superintendencia de Pensiones o la Superintendencia de Valores y Seguros.

El asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que, durante el proceso de elaboración del proyecto de ley en análisis, se desarrolló un sistema de consultas y audiencias con varios expertos, académicos, dirigentes y ex superintendentes de Seguridad Social, con miras a obtener su parecer y recoger sus observaciones sobre el particular.

Consulta sobre fiscalización a las Cajas de Compensación

A continuación, el Senador señor Muñoz Aburto consultó sobre las facultades de fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social respecto de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar. En particular, solicitó información acerca de los niveles de eficacia de dicha labor, considerando que, para asegurar su correcto cometido, se requiere la intervención de departamentos contables específicos, con el objeto de detectar oportunamente la existencia de anomalías en materias tales como las tasas de interés y la fijación de cuotas por parte de dichas instituciones.

La Superintendente de Seguridad Social, señora María José Zaldívar, indicó que dicha materia ha sido estrictamente regulada y fiscalizada por la entidad a su cargo, la que realiza labores en forma directa ante las Cajas de Compensación, mediante la solicitud de información, o a partir de denuncias que formulan sus afiliados. Indicó que, para ello, se ha implementado un sistema de supervisión basada en el riesgo del negocio, que permite actuar de manera eficiente conforme a una serie de parámetros técnicos. Asimismo, agregó que se ha creado un Departamento de Central de Riesgo, que se ocupa de realizar labores de vigilancia sobre todos los créditos sociales que se otorgan en el país.

Por otra parte señaló que, a propósito de la actividad regulatoria, se ha realizado un trabajo conjunto con otros organismos, tales como el Servicio Nacional del Consumidor, a objeto de efectuar una revisión de las cláusulas contenidas en los contratos que celebran las Cajas de Compensación con sus afiliados. Sostuvo que, del análisis de los resultados de dicho estudio, se han adoptado las medidas conducentes a corregir aquellas cláusulas que parecían ser abusivas, con miras a favorecer la correcta aplicación de las tasas de interés y de los montos máximos de descuento. No obstante, indicó que se ha concluido que los problemas detectados en esta materia son muy menores en comparación a aquellos existentes en el ámbito de otras instituciones financieras.

Facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia

En sesión celebrada el día 2 de mayo de 2012, continuó el análisis en general del proyecto e intervino en primer lugar el Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, quien señaló que la iniciativa legal en estudio pretende, en lo fundamental, fortalecer las capacidades de fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, particularmente en lo relativo a las cajas de compensación y mutuales de seguridad. En ese sentido, sostuvo que el proyecto de ley es el resultado de un proceso de análisis y discusión de expertos en la materia, y refleja las opiniones mayoritarias que se han recabado acerca de las mejoras que deben promoverse en dicho ámbito.

A continuación, la Superintendente de Seguridad Social, señora María José Zaldívar, destacó las modificaciones que la iniciativa propone introducir a la estructura orgánica del referido organismo, particularmente en cuanto a la creación de la Intendencia de Seguridad y Salud y la Intendencia de Beneficios Sociales. Explicó que actualmente la Superintendencia de Seguridad Social ejerce sus funciones en virtud de una ley que requiere ser actualizada, particularmente en lo tocante a sus facultades fiscalizadoras y sancionatorias, las que deben ser adaptadas a los actuales requerimientos. En ese contexto, detalló que la iniciativa legal en análisis propone un aumento en la entidad de las multas que puede aplicar en ejercicio de dichas atribuciones. Sostuvo que ello podría favorecer la eficiencia en el desempeño de las funciones de la referida institución, lo que generaría, en definitiva, una serie de beneficios para los trabajadores.

El Senador señor Kuschel consultó en relación a las implicancias que la modificación orgánica de la Superintendencia de Seguridad Social podría generar en su funcionamiento en las regiones del país.

En ese sentido, la Senadora señora Rincón acotó que la Superintendencia de Seguridad Social carece de cobertura territorial en algunas regiones del país, lo que dificulta el acceso a dicho servicio para los trabajadores de las zonas más apartadas del país, los que se ven obligados a concurrir al nivel central del organismo.

Por otra parte, consultó en relación a las facultades de coordinación que la iniciativa legal asigna a la Superintendencia de Seguridad Social. Detalló que tales atribuciones implican una exclusión para la referida entidad de la definición e implementación de políticas nacionales en materia de seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, indicó que el proyecto de ley sólo confiere a la Superintendencia de Seguridad Social la facultad de sistematizar y proponer la estandarización de normativa en esa materia. Añadió que ello no resuelve la problemática relativa a la necesidad de establecer un organismo público especializado que se ocupe de garantizar la aplicación de medidas en dichos ámbitos. Explicó, en ese sentido, que algunas de sus normas podrían implicar, incluso, un detrimento en el conjunto de atribuciones de que actualmente dispone la referida entidad.

Tratándose de las funciones de fiscalización del sistema de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, agregó que algunos artículos de la iniciativa legal podrían resultar ineficaces, particularmente en lo relativo a los gobiernos corporativos de las mutualidades y las cajas de compensación. A modo de ejemplo, detalló que la cuantía de las multas que puede aplicar la Superintendencia de Seguridad Social, en ejercicio de sus facultades sancionatorias, resulta ser insuficiente en relación a los ingresos de dichas entidades y a las responsabilidades que éstas deben cumplir.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, sostuvo que se deben fortalecer las facultades de la Superintendencia de Seguridad Social, no sólo en cuanto a su capacidad fiscalizadora, sino también en relación a su aporte al diseño de políticas públicas en las materias de su competencia. En ese sentido, explicó que el articulado del proyecto de ley en estudio apunta en esa dirección y, además del establecimiento de nuevas funciones específicas para dicho organismo, mantiene la referencia al rol asesor que debe cumplir hacia el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo que le faculta para proponer las reformas legales y reglamentarias que la técnica y la experiencia le aconsejen.

Indicó que se debe considerar que la ley N° 20.255, sobre Reforma Previsional, de 2008, al definir las funciones del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señala que a dicha Secretaría de Estado le corresponde proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, y asignar recursos y fiscalizar las actividades en materia laborales y de previsión social. Ello permite que dicha cartera detente la facultad de diseñar políticas públicas en dichos ámbitos, en cuyo contexto la Superintendencia de Seguridad Social puede operar en el estudio e implementación de políticas de seguridad social.

Asimismo, explicó que el Convenio N° 187 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Chile el 27 de abril de 2011, consagra la obligación de establecer una política de seguridad laboral, la que debe formularse previa audiencia de organizaciones de trabajadores, empleadores y de gobierno, en cuyo contexto la Superintendencia de Seguridad Social debe preparar una Memoria Anual acerca del grado de ejecución de tales políticas. Por tanto, sostuvo que el referido organismo puede operar en el diseño y evaluación de políticas públicas en ese ámbito.

En cuanto al ejercicio de facultades fiscalizadoras sobre las cajas de compensación y las mutualidades, indicó que se deben analizar las eventuales modificaciones al estatuto orgánico de dichas entidades. En ese sentido, agregó que se ha preparado un ante proyecto de ley relativo a la modificación de dichos cuerpos normativos, el que actualmente se encuentra siendo sometido a un proceso de consulta con especialistas sobre la materia, al cabo del cual será enviado a tramitación legislativa.

El Senador señor Kuschel reiteró su consulta en lo relativo a la cobertura territorial de la Superintendencia de Seguridad Social, particularmente respecto a los efectos que ello podría generar en el desempeño de pequeñas y medianas empresas regionales.

La Senadora Señora Rincón insistió en la necesidad de favorecer la cobertura territorial de la Superintendencia de Seguridad Social, toda vez que dicho organismo ejerce una serie de funciones de gran relevancia, por lo que se debe favorecer su funcionamiento en todas las regiones del país.

Otras facultades de la Superintendencia

En otro orden de materias, la Senadora señora Rincón consultó en relación a las facultades de coordinación que el proyecto de ley contempla para dicha entidad, en desmedro de las funciones normativas que podría ejercer, lo que, en definitiva, constituye un detrimento en el rol institucional que debiera cumplir.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, sostuvo que la Superintendencia de Seguridad Social sólo ejerce facultades de fiscalización respecto de las mutuales, cajas de compensación y el sistema de licencias médicas, entre otras materias, pero carece de tales atribuciones respecto de la actividad que se desarrolla al interior de las empresas. En ese sentido, agregó que las materias relativas a seguridad social, que se verifiquen en dicho ámbito, son de competencia de la Dirección del Trabajo y de las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales del Trabajo. Asimismo, indicó que la tendencia que se verifica sobre el particular dice relación con la concentración de tales facultades en la Dirección del Trabajo, y no ante la Superintendencia de Seguridad Social.

Con todo, añadió que, mediante el programa “Chile Atiende”, se ha permitido el acceso de la ciudadanía a los servicios que provee dicha institución, con el objeto de elevar los estándares de las políticas públicas que se implementen en esta materia.

Respecto a la facultad de proponer reformas legales y reglamentarias en esta materia, sostuvo que el proyecto confiere dicha atribución a la Superintendencia de Seguridad Social. En resumen, señaló que dicha iniciativa pretende fortalecer sus funciones, no sólo en materia de interpretación normativa, sino también en la evaluación de políticas públicas.

En relación a la normativa sobre seguridad social, el Subsecretario de Previsión Social expresó que ésta emana de una serie de organismos públicos, algunos de los cuales se encuentran fuera del organigrama institucional del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Con todo, añadió que dichas funciones no pueden ser extraídas de los respectivas instituciones y ser radicadas en dicha Secretaría de Estado, por lo que el proyecto de ley en estudio confiere a la Superintendencia de Seguridad Social la facultad de examinar la coherencia de las normas que emanen de tales entidades, y, en el evento que detecte inconsistencias,

podría adoptar las medidas que permitan la sistematización de dicha normativa.

Cobertura territorial de la Superintendencia

Respecto a la cobertura regional de la Superintendencia, la Superintendente de Seguridad Social, señora María José Zaldívar, explicó que dicho organismo carece de facultades fiscalizadoras de los lugares de trabajo, pudiendo fiscalizar únicamente las cajas de compensación y las mutuales, además de una serie de entidades relacionadas con el pago de asignaciones familiares.

En ese sentido, agregó que la referida entidad ha desarrollado un esfuerzo tendiente a desplegar una mayor presencia regional, en cuyo contexto ha instalado tres oficinas regionales en la II, VII y X regiones, sin perjuicio de lo cual ha adoptado las medidas conducentes para asegurar su presencia institucional en todas las regiones del país, mediante convenios con Secretarías Regionales Ministeriales del Trabajo en la I, IV y XII regiones, y con la Dirección del Trabajo en ocho regiones del país. Asimismo, mediante el programa “Chile Atiende”, sostuvo que se ha favorecido la cobertura territorial de dicho organismo.

Finalmente, añadió que el proyecto de ley en estudio confiere al Superintendente de Seguridad Social la facultad de establecer oficinas regionales o provinciales cuando las necesidades del servicio así lo demanden.

El Senador señor Kuschel consultó acerca de cuáles son las materias que, con mayor frecuencia, conocen las oficinas regionales de la Superintendencia de Seguridad Social.

La Superintendente de Seguridad Social, señora María José Zaldívar, indicó que la mayor cantidad de consultas dice relación con materias relativas a licencias médicas, sin perjuicio de la gran relevancia que ha adquirido el ámbito de la seguridad laboral, particularmente en aquellas zonas en que la principal actividad productiva se vincula a las labores mineras, agropecuarias o forestales.

- Los integrantes presentes de la Comisión, atendidas las exposiciones realizadas por los representantes del Ejecutivo sobre el contenido del proyecto de ley en estudio, consideraron relevante avanzar en la aprobación de la idea de legislar sobre la materia, de manera que la Sala se pronuncie oportunamente sobre la misma, para luego fijar el correspondiente plazo de indicaciones que permitirá la formulación de las enmiendas que recojan las distintas observaciones manifestadas en este primer informe.

- Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Kuschel y Muñoz Aburto.

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social:

1) Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- La Superintendencia de Seguridad Social, en adelante la Superintendencia, es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social.

La Superintendencia tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de institución fiscalizadora, en los términos del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981.

La Superintendencia constituirá un servicio público de aquellos regidos por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

Su domicilio es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que el Superintendente establezca en otras ciudades del país.

Le corresponderá a la Superintendencia la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social, como asimismo de las instituciones que los administren, dentro de la esfera de su competencia y en conformidad a la ley.”.

2) Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Son funciones de la Superintendencia las siguientes:

a) Fijar, en el orden administrativo, la interpretación de las normas legales y reglamentarias de seguridad social de su competencia.

b) Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones a las entidades sometidas a su supervigilancia, en tanto sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.

Asimismo, deberá impartir instrucciones a las instituciones sometidas a su fiscalización sobre los procedimientos para el adecuado otorgamiento de las prestaciones que en cada caso correspondan.

Previamente a dictar circulares o instrucciones de carácter general, la Superintendencia podrá convocar a un proceso de consulta pública y recepción de comentarios. Dicho proceso se realizará por medios electrónicos u otros que se fijen al efecto. Los comentarios que se reciban serán evaluados, sin ser vinculantes.

c) Resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos de usuarios, trabajadores, pensionados, entidades empleadoras, organismos administradores de la seguridad social y otras personas, ya sean naturales o jurídicas, en materias que no sean de carácter litigioso.

d) Asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en materias de su competencia y proponer las reformas legales y reglamentarias que la técnica y experiencia aconsejen.

e) Realizar estudios e informes sobre aspectos médicos, actuariales, financieros o jurídicos, referidos a materias de su competencia.

f) Sistematizar y proponer la estandarización de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, propendiendo a su uniformidad, mediante revisiones periódicas.

g) Administrar y mantener el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que deberá contener, a lo menos, la información de las denuncias de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, los diagnósticos de enfermedad profesional, los exámenes y las evaluaciones realizadas, las calificaciones de los accidentes y enfermedades, y las actividades de prevención y fiscalización que correspondan, asegurando la privacidad de los datos personales y sensibles.

h) Evacuar los informes técnicos que soliciten los tribunales de justicia, en materias propias de su competencia.

i) Velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores.

j) Examinar, calificar y observar los estados contables y financieros de las entidades sometidas integralmente a su fiscalización, los que, según una norma de general aplicación que establezca la Superintendencia, deberán presentarse debidamente auditados por auditores externos inscritos en el registro de empresas de auditoría externa de la Superintendencia de Valores y Seguros.

k) Ordenar la realización de auditorías o, en casos calificados, instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades fiscalizadas, procediendo a la aplicación de las sanciones que corresponda, sin perjuicio de la facultad de formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público y los tribunales que correspondan por las eventuales responsabilidades de ese carácter que afectaren a aquéllas o a sus directores, ejecutivos o trabajadores.

l) Impartir instrucciones de carácter general a los organismos fiscalizados, para que publiquen con la periodicidad que la Superintendencia señale, información suficiente y oportuna de interés para el público, sobre su situación jurídica, económica y financiera.

m) Elaborar y publicar las estadísticas referentes a los regímenes de seguridad social dentro del ámbito de su competencia.

n) Elaborar la Memoria Anual del Sistema Nacional de Seguridad y Salud Laboral, que incluirá los resultados alcanzados, los principales hitos en el desarrollo de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, y los avances que se registren en el logro de los objetivos, indicando niveles de cumplimiento de los mismos y perspectivas para el futuro. Además, recopilará, consolidará y sistematizará la información que proporcionen los organismos administradores de la ley N° 16.744 y las diversas instituciones públicas con competencias en materias de seguridad y salud laboral, directamente o a través del Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Dicha Memoria se remitirá al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a más tardar el mes de mayo de cada año.

ñ) Difundir los principios técnicos y sociales de seguridad social, mediante la divulgación de los textos legales correspondientes y del resultado de su aplicación.

o) Desempeñar las demás funciones que le encomienden las leyes.”.

3) En el artículo 3°:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la palabra “control” por “fiscalización”, y

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “El control” por “La supervigilancia”.

4) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Un funcionario con el título de Superintendente de Seguridad Social es el Jefe Superior de la

Superintendencia y tiene la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma.

El Superintendente de Seguridad Social, el Fiscal y los Intendentes, serán nombrados por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882. Al efecto, el Superintendente tendrá el grado 1°, de la escala de fiscalizadores correspondiente al primer nivel jerárquico, y los cargos de Fiscal e Intendentes, grado 2° de la escala de fiscalizadores, correspondientes al segundo nivel jerárquico.

Corresponderá al Superintendente, especialmente:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia.

b) Establecer oficinas regionales o provinciales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias.

c) Dictar los reglamentos e instrucciones internas necesarias para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

d) Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia. En el ejercicio de estas facultades podrá administrar, adquirir y enajenar bienes.

e) Ejercer, respecto del personal de la Superintendencia, todas las atribuciones que corresponden a un jefe superior de servicio.

f) Encomendar a las Intendencias de la Superintendencia, a su Fiscalía, y a las unidades que componen su organización interna, las funciones que estime necesarias.

g) Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

h) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

i) Rendir cuenta anualmente de su gestión, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia.

j) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.”.

5) Derógase el artículo 6°.

6) Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- El personal de la Superintendencia se regirá por la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal que se asigne a tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la institución.”.

7) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- La Superintendencia se estructurará orgánica y funcionalmente en la Fiscalía, la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Intendencia de Beneficios Sociales.

En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y las funciones que correspondan a cada una de sus unidades.”.

8) Deróganse los artículos 9° y 10.

9) En el artículo 11:

a) Elimínase la frase “de la planta”, y

b) Sustitúyese la oración “de las entidades que fiscalice” por “en las entidades que fiscalice”.

10) Deróganse los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

11) En el artículo 23:

a) Sustitúyese la expresión “el artículo 15° del decreto con fuerza de ley N°245, de 1953”, por la siguiente: “la ley N° 18.833”, y

b) Reemplázase la expresión “al control”, por “a la supervigilancia”.

12) Deróganse los artículos 26, 28 y 29.

13) Sustitúyese en el artículo 30 la oración “seguro sobre accidentes del trabajo se regirá por las disposiciones pertinentes de las

leyes de previsión social”, por “Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales que se rige por la ley N° 16.744 y sus reglamentos”.

14) Derógase el artículo 31.

15) Deróganse los artículos 33 y 34.

16) Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- En el ejercicio de su labor fiscalizadora, la Superintendencia deberá siempre informar a la entidad respectiva acerca de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, realizando las diligencias proporcionales al objeto de la fiscalización.

Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, la Superintendencia podrá inspeccionar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las instituciones sometidas a su supervigilancia, y requerir de ellas o de sus administradores, asesores, auditores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios. Igualmente, podrá solicitar la entrega de los documentos o libros o antecedentes que sean necesarios para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado.

La Superintendencia, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en su domicilio o en la sede principal de su actividad.

También la Superintendencia podrá requerir a los organismos fiscalizados que le proporcionen la información necesaria para desarrollar sus funciones a través de medios electrónicos, como asimismo que se le otorgue acceso a los sistemas de información que posean estas instituciones, en los casos que determine a través de sus instrucciones y adoptando todas las medidas necesarias para asegurar el resguardo de la confidencialidad de la información sensible.

Además, podrá solicitar declaración por escrito o citar a declarar a los jefes superiores, representantes, administradores, directores, asesores, auditores y dependientes de las entidades o personas fiscalizadas, en los casos en que lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia deberá pedir declaración por escrito.”.

17) Deróganse los artículos 36 y 37.

18) En el artículo 38:

a) Agrégase en el párrafo inicial, a continuación de la frase “instituciones de previsión social”, la siguiente: “sometidas a su fiscalización”.

b) Elimínase en la letra b) la expresión “los funcionarios de”.

c) Derógase la letra c), pasando las siguientes a ser letras c), d) y e), respectivamente, y

d) Sustitúyese la letra f), que pasa a ser letra e), por la siguiente:

“e) Fijar la interpretación de las leyes y reglamentos de previsión social y ordenar a las instituciones sometidas a su fiscalización que se ajusten a esta interpretación.”.

19) Reemplázase el inciso primero del artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- La Superintendencia de Seguridad Social tendrá competencia para investigar, examinar, revisar y pronunciarse sobre todos los actos de las gestiones administrativas y técnicas de las instituciones fiscalizadas, en las materias de su competencia, y en el otorgamiento de los beneficios a sus asegurados; establecerá si se han cumplido las leyes vigentes referentes a inversiones y otorgamiento de beneficios y, en especial, conocerá los gastos e inversiones de las entidades sometidas integralmente a su supervigilancia.”.

20) Agrégase en el artículo 40, a continuación de la expresión “y servicios”, la palabra “públicos”.

21) Deróganse los artículos 41, 42 y 43.

22) Elimínase en el artículo 45 la oración “ésta litigará en papel simple y”.

23) Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- El Superintendente deberá observar todo acuerdo de los Directorios o Consejos de las instituciones fiscalizadas que estime contrario a las leyes vigentes o al interés de las instituciones. Esta facultad deberá ejercerla por escrito y dentro del plazo de siete días hábiles, contado desde la fecha en que conste la recepción del acuerdo en la Superintendencia.

Los Directorios o Consejos de las entidades cuyos acuerdos hayan sido observados por el Superintendente en razón del interés de dichas entidades, podrán, con los votos de los dos tercios de sus integrantes, insistir en dicho acuerdo, en cuyo caso deberá cumplirse.”.

24) Derógase el artículo 47.

25) En el artículo 48:

a) Sustitúyese el inciso primero por los siguientes:

“Artículo 48.- Será facultad de la Superintendencia de Seguridad Social ordenar que se realicen auditorías o instruir los procedimientos sancionatorios que correspondan a las instituciones públicas sometidas a su fiscalización, para acreditar las infracciones y las responsabilidades en los hechos investigados, sin perjuicio de las facultades que sobre la misma materia tienen los Jefes de Servicios respectivos.

En las demás entidades fiscalizadas, la Superintendencia podrá ordenar que se realicen auditorías o instruir los procedimientos sancionatorios pertinentes para acreditar las infracciones y las responsabilidades que correspondan en los hechos investigados.”, y

b) Agrégase en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, entre las palabras “instituciones” y “fiscalizadas”, la palabra “públicas”.

26) Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 35, los Consejeros, Directores, Vicepresidentes y Administradores de las instituciones sujetas a la fiscalización de la Superintendencia estarán obligados a prestar declaración en los casos en que sean requeridos y, si no lo hicieren, previa aplicación del procedimiento sancionatorio y mediante resolución fundada, se les podrá aplicar una multa de hasta cincuenta Unidades de Fomento.”.

27) Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- El Superintendente podrá requerir a las entidades fiscalizadas o al jefe de servicio respectivo evaluar la suspensión de sus funciones a los Consejeros, Directores, Vicepresidentes y Administradores, hasta por 30 días, como medida preventiva durante la tramitación de un procedimiento sancionatorio, cuando estime que esta medida es indispensable para el desarrollo y buen resultado de las diligencias decretadas.”.

28) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Si de los procedimientos sancionatorios resultare comprometida la responsabilidad de algún Consejero, Director, Vicepresidente o Administrador de las instituciones sometidas a su fiscalización, se aplicarán las sanciones del artículo 57 de esta ley.”.

29) En el artículo 53:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “el correspondiente sumario,” por “el procedimiento sancionatorio que corresponda,”, y

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Las sanciones que resulten del procedimiento indicado se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil de los Directores, Consejeros, Vicepresidentes o Administradores de las instituciones sometidas a su fiscalización, que responderán, solidariamente, con arreglo a las leyes, por los perjuicios que hayan irrogado a la institución o a los beneficiarios de los regímenes de seguridad social que administren, por la aplicación del acuerdo insistido.”.

30) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- En caso de realizar auditorías, las instituciones fiscalizadas deberán informar a la Superintendencia los resultados de las mismas y las medidas correctivas aplicadas en caso de ser necesarias, conforme a lo instruido por dicho Servicio.”.

31) Sustitúyese el artículo 55 por el siguiente:

“Artículo 55.- La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor. Dicho procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, los que se notificarán al presunto infractor por carta certificada, remitida al domicilio que éste tenga registrado ante la Superintendencia, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones en que se habría incurrido, y la sanción asignada.

Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”.

32) Reemplázase el artículo 56 por el siguiente:

“Artículo 56.- Cumplidos los trámites señalados en el artículo anterior, el instructor del procedimiento sancionatorio emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos. En este caso deberá dar audiencia al investigado.

Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.”.

33) En el artículo 57:

a) Sustitúyese en el inciso primero el guarismo “1.000” por “15.000”, y

b) Agrégase en el artículo 57 el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“En todo caso, los Consejeros, Directores, Vicepresidentes y Administradores de las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que hubieren sido sancionados de acuerdo al N° 3 del artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, no podrán ser nuevamente designados ni elegidos en los cargos señalados anteriormente, por el período de cinco años.”.

34) En el artículo 58:

a) Reemplázase en el inciso primero el vocablo “diez” por “quince”;

b) Elimínase su inciso segundo, y

c) Sustitúyese el inciso tercero, que pasa a ser segundo, por el siguiente:

“La reclamación se tramitará en cuenta y con preferencia, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, que deberá remitirse en el plazo de seis días hábiles. Vencido este plazo, el tribunal procederá a la vista de la causa y resolverá sin más trámite. En contra de la resolución que dicte la Corte, no procederá recurso alguno.”.

35) Reemplázase en el artículo 59 la palabra “transcrita” por “notificada”.

36) Sustitúyese el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen una multa tendrán mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58.

El pago de toda multa aplicada de conformidad a esta ley deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

La cobranza de las multas impagas corresponderá a la Tesorería General de la República, que para estos efectos aplicará los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legal o convencionalmente serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Si la multa no fuere procedente y, no obstante hubiese sido enterada, la Superintendencia o la Corte en su caso, deberán ordenar que se devuelva, debidamente reajustada, en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del citado Código.”.

37) Deróganse los artículos 61 y 65.

38) Reemplázase el artículo 66 por el siguiente:

“Artículo 66.- El patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos.

b) Los recursos otorgados por leyes especiales.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

d) Los frutos de sus bienes.

e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.

g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

h) Otros recursos que establezcan las leyes.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que crea las Plantas de la Superintendencia de Seguridad Social y fija requisitos de ingreso:

1) Agrégase a continuación de la expresión “JEFE SUPERIOR DE SERVICIO” la siguiente: “Primer Nivel Jerárquico”.

2) Sustitúyese la expresión “De exclusiva confianza” por “Segundo Nivel Jerárquico”.

3) Reemplázase la palabra “Subdirector” por “Intendentes”, y, en el número de cargos frente a dicha denominación, sustitúyese el guarismo “1” por “2”.

4) Reemplázase la denominación “Subdirector Fiscal” por “Fiscal”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente de la Superintendencia de Seguridad Social y, en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos.

Artículo segundo.- Auméntase la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Seguridad Social en 15 cupos.

Artículo tercero.- Al momento de entrar en vigencia la presente ley, los funcionarios de la Superintendencia de Seguridad Social que se encuentren desempeñando cargos calificados como de Alta Dirección Pública, mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones del Título VI de la ley N° 19.882, cuando cesen en ellos por cualquier causa.

Artículo cuarto.- En tanto los cargos calificados como de Alta Dirección Pública no se provean conforme a las normas del Título VI de la ley N° 19.882, los funcionarios de la Superintendencia de Seguridad Social que los sirvan continuarán percibiendo las remuneraciones propias del régimen al que se encuentren afectos.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de enero y 2 de mayo de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Carlos Bianchi Chelech, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Pedro Muñoz Aburto y Gonzalo Uriarte Herrera.

Sala de la Comisión, a 8 de mayo de 2012.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA INTENDENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, FORTALECE EL ROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y ACTUALIZA SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.
(Boletín Nº 7.829-13)**

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** en lo fundamental, fortalecer y actualizar el rol de la Superintendencia de Seguridad Social, otorgándole, al efecto, nuevas atribuciones y funciones con miras a mejorar las condiciones de seguridad y salud en los lugares de trabajo. Para ello se crean la Intendencia de Seguridad y Salud y la Intendencia de Beneficios Sociales.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general (3x0) (Senadora señora Rincón y Senadores señores Kuschel y Muñoz Aburto).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dos artículos permanentes y cuatro artículos transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** En general 101 votos a favor y 1 abstención. En particular, todo el articulado, con excepción de los artículos segundo y cuarto transitorios: 100 votos a favor y 3 abstenciones. Artículo segundo transitorio: 53 votos a favor, 45 en contra y 2 abstenciones. Artículo cuarto transitorio: 51 votos a favor, 46 en contra y 1 abstención.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 10 de enero de 2012.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.-La ley N° 16.395, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, 2.- El decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2008, que crea las Plantas de la Superintendencia de Seguridad Social y fija requisitos de ingreso, 3.- El Convenio N° 187 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, de 2006, ratificado por Chile el 27 de abril de 2011.

Valparaíso, 8 de mayo de 2012.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión

- - -

ÍNDICE

Asistentes	1
Objetivos del proyecto	1
Antecedentes jurídicos y de hecho	2
DISCUSIÓN EN GENERAL	10
-Intervención Subsecretaria (S) de Previsión Social	10
-Intervención Superintendente de Seguridad Social	11
-Intervención Subsecretario de Previsión Social y de la Superintendente sobre las facultades de la Superintendencia y su cobertura territorial	14
Aprobación en general del proyecto	17
Texto del proyecto aprobado en general	18
Resumen ejecutivo	31